

“Incidente N° 1- Damnificado: N Aldo Daniel NN: N.N. s/incidente de incompetencia”.

CCC 38942 /2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro de una camioneta en el marco de la causa FLP 49710/2019 “M Oscar Eduardo y otro s/ falsificación de documentos públicos y falsificación ideológica” del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata. Su titular puso el bien a disposición del juzgado de instrucción que es parte en el conflicto, tras comprobar que el vehículo en cuestión se correspondía con el que había sido sustraído a su propietario Daniel Aldo N , aproximadamente cuatro años antes, mientras se encontraba estacionado en la vía pública de esta Capital.

En el proceso que tramita ante el juzgado federal de La Plata se comprobó que Oscar Eduardo M presentó documentación apócrifa de la camioneta ante una oficina del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de esa sección, a fin de iniciar el trámite de transferencia de dominio a su nombre, luego de haberla adquirido de Manuel V F Este último la había comprado a través de una plataforma digital a Pablo Andrés A quien, por cierto, no pudo justificar el origen de la primera transacción mediante un boleto de compra, ni individualizar al vendedor.

El juzgado federal de La Plata también verificó que el automóvil presentaba las chapas patentes sustituidas, como así también que las numeraciones identificatorias del chasis y motor habían sido adulteradas por las pertenecientes a otro, que se hallaba en poder de su titular.

Así las cosas, el magistrado federal dispuso el procesamiento de F y A en orden a los delitos previstos por los artículos 292, en función

del 296, del Código Penal, mientras que M fue sobreseído (cf. resolución de marzo de 2023).

El titular del juzgado nacional de instrucción sostuvo que no contaba con elemento probatorio alguno que permitiera proseguir con la investigación de la sustracción y, en consecuencia, declinó la competencia a favor del juzgado provincial que es parte de esta contienda para que conozca en lo concerniente a la supuesta recepción dolosa y tenencia ilícita del vehículo que se habría producido en esa jurisdicción.

El juez bonaerense, por su parte, no aceptó la competencia. Afirmó que el objeto procesal habría mutado, que no habría precisión temporal de los hechos, ni se habría individualizado a persona alguna involucrada en la receptación o tenencia ilegítima del automóvil.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional de instrucción, su titular mantuvo su criterio, y elevó el incidente a V.E.

En primer lugar, a los efectos que pudiera corresponder considero conveniente recordar en lo que respecta al eventual delito de encubrimiento que, de conformidad con la reciente sentencia de V. E. del 23 de abril del corriente año, en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Ruíz, Jonathan Carlos Leandro s/ incidente de incompetencia”, en la que reafirma los argumentos desarrollados al resolver con fecha 22 de abril de 2021 en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, el conocimiento de ese delito, en este tipo de casos, es competencia de la justicia ordinaria.

Por otro lado, cabe señalar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda

“Incidente N° 1- Damnificado: N Aldo Daniel NN: N.N. s/incidente de incompetencia”.
CCC 38942 /2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Por lo demás, advierto que se encuentra pendiente el esclarecimiento de la causa de estafa de la que habría sido víctima M , y la definición de la conducta en la que habrían incurrido los anteriores tenedores de la camioneta respecto de las sucesivas transacciones.

Ahora bien, dado que el magistrado federal en su resolución de mérito informó sobre la existencia de la causa 22885/2019 iniciada a instancias de A conjuntamente con F y M , ante la justicia ordinaria de La Plata, por el delito de estafa, la que fue remitida por conexidad con la causa FLP 49710/2019 al juzgado federal (cf. certificación del 7 de julio de 2023 de la fiscalía nacional de instrucción), pienso que dada la estrecha vinculación que presentan los hechos que originaron esta causa con los que son objeto de investigación ante ese fuero, en aras de una mejor administración de justicia y para evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias en distintas jurisdicciones, el juzgado federal que intervino primigeniamente a partir del secuestro de la camioneta, debe asumir el conocimiento de estas actuaciones y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329: 860).

Por último, aunque no haya sido objeto de controversia, en la medida en que no advierto que el magistrado federal se hubiera pronunciado acerca de las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, considero oportuno puntualizar que en razón de la estrecha vinculación que existe entre esas infracciones y el uso de la documentación registral de carácter nacional apócrifa que consignaba las inscripciones identificatorias del vehículo falsas, resulta aconsejable desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación también quede

a cargo del juzgado federal de La Plata, en cuya sección se comprobaron las anomalías (Competencia n° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia n° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:48